



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2015-0703-TRA-PI**

**Oposición a inscripción de patente “ASOCIACION DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL If Y DE UN BETA-BLOQUEANTE”**

**LES LABORATOIRES SERVIER, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 11628)**

**Patentes, Dibujos y Modelos**

***VOTO N° 919-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas cinco minutos del doce de noviembre del dos mil quince.***

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el ***Licenciado Víctor Vargas Valenzuela***, en representación de la empresa ***LES LABORATOIRES SERVIER***, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, de las ocho horas del diecisiete de julio del dos mil quince.

***RESULTANDO***

***PRIMERO.*** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las 02:09:30 horas del 11 de agosto del 2010, el ***Licenciado Víctor Vargas Valenzuela***, mayor, abogado, divorciado, con cédula de identidad número 1-335-794, vecino de San José, Apoderado Especial de la empresa ***LES LABORATOIRES SERVIER***, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Francia, domiciliada en 12, place de la Défense, 92415 Courbevoie Cedex, Francia, solicitó el registro de la patente de invención denominada “***ASOCIACION DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL If Y DE UN BETA-BLOQUEANTE***”, cuyos inventores son los señores LEREBOURS-



PIGEONNIERE, Guy; 28 avenue de l'Europe F-92300 Levallois-Perret (FR); CALVET, Jean-Henri; 93 rue de Turenne F-75003 Paris (FR), y quienes cedieron su propiedad a la empresa supra indicada, con clasificación internacional de Patentes de Invención A61K 31/165 (2006.01); A61K 31/55 (2006.01); A61P 9/10 (2006.01); A61P 9/04 (2006.01).

**SEGUNDO.** Que una vez publicados los edictos de ley y dentro del plazo conferido presentó oposición la empresa **GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA**, con cédula de persona jurídica número 3-101-235529, representada por la **Licenciada Ana Grettel Coto Orozco**, mayor, divorciada una vez, abogada y notaria, vecina de Cartago, con cédula de identidad número 3-312-932; así como también presentó oposición la **ASOCIACION DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA NACIONAL (ASIFAN)**, representada por la **Licenciada Lineth Magaly Fallas Cordero**, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-1007-268.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas cuarenta y tres minutos del veintiocho de febrero de dos mil once, dispuso declarar el traslado de la oposición.

**CUARTO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las ocho horas del diecisiete de julio del dos mil quince, indicó en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO. Con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867, como su Reglamento; se resuelve: I. Denegar la solicitud de patente de invención denominada ASOCIACION DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL If Y DE UN BETA-BLOQUEANTE. II. Declarar parcialmente con lugar las oposiciones presentadas por GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA y por la ASOCIACION DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA NACIONAL (ASIFAN). III. Ordenar el archivo del expediente respectivo. [...]**

**QUINTO.** Que inconforme con lo resuelto, el **Licenciado Vargas Valenzuela**, en la



condición indicada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución relacionada, y por esa circunstancia, conoce este Tribunal.

**SEXO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Díaz Díaz, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve este asunto, esta Autoridad tiene como hecho con tal carácter el siguiente:

**1.-** Que la **Licenciada Ana Grettel Coto Orozco**, en representación de la empresa opositora **GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA**, indicó como medio para recibir notificaciones el fax: 2224-8036 (Folio 75).

**2.-** Que la **Licenciada Lineth Magaly Fallas Cordero**, en representación de la empresa opositora **ASOCIACION DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA NACIONAL (ASIFAN)**, indicó como medio para recibir notificaciones el fax: 2550-6554 (Folio 89).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** Tiene este Tribunal como hechos no demostrados: **1.-** Que la resolución de las diez horas con cuarenta y tres minutos del veintiocho de febrero del 2011 así como las consiguientes, hayan sido notificadas a las empresas opositoras.

**TERCERO. SOBRE LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR QUEBRANTAMIENTO AL DEBIDO PROCESO.** La notificación es un acto procesal de importantes efectos en los



procedimientos administrativos. Ello en el tanto es este el medio de comunicar las diversas actuaciones realizadas dentro del procedimiento. De tal forma, al ponerse en conocimiento todas las partes lo resuelto por la Administración, pueden estas ejercer las acciones que el ordenamiento expresamente establece. En ese sentido, es parte del debido proceso y del derecho de justicia. Ahora bien, dado que la notificación es garantía que integra el debido proceso, medio de garantizar seguridad jurídica y requisito de eficacia en los procedimientos administrativos. Respecto de la oposición a una solicitud, el Reglamento a la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, que es Decreto Ejecutivo No. 15222-MIEM-J de 12 de diciembre de 1983, establece en su artículo 18 inciso d):

*“Artículo 18.- Oposición a la concesión de la patente. La oposición que se presentare contra la concesión de una patente contendrá:*

*a) El nombre, domicilio y dirección del opositor. [...]*

*d) Señalamiento de casa u oficina dentro del territorio nacional, donde oír notificaciones [...]*”

En el caso bajo análisis se ha verificado que la representación de la empresas opositoras, **GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA**, representada por la **Licenciada Ana Grettel Coto Orozco**, señaló en folio 75 el medio para recibir notificaciones de este asunto; así como en la **ASOCIACION DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA NACIONAL (ASIFAN)**, por parte de la **Licenciada Lineth Magaly Fallas Cordero** que en folio 89 señaló el medio para recibir notificaciones en el mismo. No obstante, se extraña en los autos que la Autoridad Registral les haya comunicado alguna de las actuaciones referentes a su gestión, lo cual implica un quebranto al debido proceso y al derecho de defensa que nuestro ordenamiento le proporciona y que constituye un requisito de eficacia de los procedimientos administrativos.

Nótese que, tratándose de la consulta de expedientes y la notificación de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento de solicitud de registro de una patente de invención, con el fin de garantizar el debido proceso y no causar indefensiones, el artículo 33 del Reglamento citado establece:



***“...Artículo 33.--Consulta de expedientes y notificación de resoluciones.  
Será consultable por el público cualquier expediente de solicitud de patente, salvo solicitudes no publicadas, incluidas las retiradas antes de su publicación. Los autos y sentencias que dicte el Registro de la Propiedad Industrial se notificarán a los interesados, ya sea en forma personal por medio de copia o por medio de nota que deberá enviarse por correo certificado a la dirección que hubiera indicado, corriendo los términos desde el día hábil siguiente a la fecha que se notifique personalmente al interesado o se deposite la nota en la oficina de correos [...]”***

De lo anterior se infiere que en resguardo del principio del debido proceso y del derecho de defensa, de la gestión administrativa que se le dé curso, el Registro correspondiente, deberá ***notificar a todas las partes e interesados***, a fin de evitarles un estado de indefensión, especialmente al tratarse de un trámite que puede traerles consecuencias de índole jurídica. Este criterio ha sido señalado en forma reiterada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien ha sido enfática en indicar; respecto del debido proceso, lo siguiente:

***“[...] este Tribunal tiene por probado que al accionante se le ha violado el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción" y que para una mayor comprensión se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; ,b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con***



*la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. Tomen en cuenta los recurridos que el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública ...” (Sala Constitucional. Voto No. 15-1990 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, el énfasis ha sido agregado).*

Este Tribunal constata una omisión en el procedimiento de notificación de los autos y resolución final, esto sin entrar a conocer el fondo del asunto, por lo que se considera necesario declarar la nulidad de lo actuado dentro de estas diligencias administrativas a partir de la resolución de las ocho horas del diecisiete de julio del dos mil quince, con el objeto de no causar consecuencias jurídicas perjudiciales a los oponentes, en virtud de que un proceso administrativo no puede llevarse a cabo al margen del debido proceso, principio constitucional contenido en los artículos 39 y 41 de la Carta Magna, del cual derivan derechos para las partes, tal es el caso, del ejercicio efectivo de su derecho de defensa desde las primeras fases del procedimiento hasta su culminación.

La falta de un procedimiento acorde con los lineamientos legales conlleva a crear indefensiones y violaciones a garantías constitucionales, toda vez que a la luz de estos preceptos constitucionales, no sólo es importante que la Administración resuelva las gestiones sometidas a su conocimiento, sino también, que comunique lo resuelto a quien corresponda, a fin de no causar indefensiones y aplicar el saneamiento de las inconsistencias en la Publicidad Registral con la anuencia de los terceros afectados y de todas las partes involucradas, dado lo cual se hace aún más necesaria la correcta notificación a todas esas partes.



Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondiente, y así estudiado el procedimiento seguido en el presente asunto, concluye que ha de anularse la resolución final venida en alzada, por haberse dictado en evidente indefensión de las empresas opositoras, ya que efectivamente se ha infringido lo estipulado por la normativa citada, toda vez que se omitió notificarles la resolución final y por ello lo procedente, con fundamento en todo lo expuesto y con arreglo a lo preceptuado por el artículo 197 del Código Procesal Civil (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), es declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención de las ocho horas del diecisiete de julio del dos mil quince, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos y se garantice el debido proceso, agotando todos los medios a su alcance para notificar en forma efectiva a las empresas ***GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA*** y ***la ASOCIACION DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA NACIONAL (ASIFAN)***, en calidad de opositoras de la solicitud de registro de la patente ***“ASOCIACION DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL If Y DE UN BETA-BLOQUEANTE”*** presentada por la empresa ***LES LABORATOIRES SERVIER***, por lo que debe ese Registro enderezar el trámite del presente expediente.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la **NULIDAD** de todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención de las ocho horas del diecisiete de julio del dos mil quince, con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos y se garantice el debido proceso, agotando todos los medios a su alcance para notificar en forma efectiva a todas las partes interesadas y posteriormente se resuelva lo que en derecho corresponda, a efecto de que notifique esa resolución a la empresa ***GYNOPHARM SOCIEDAD ANONIMA*** y a la ***ASOCIACION DE LA INDUSTRIA***



**FARMACEUTICA NACIONAL (ASIFAN)**, en calidad de opositoras de la solicitud de registro de la patente **“ASOCIACION DE UN INHIBIDOR DE CORRIENTE SINUSUAL If Y DE UN BETA-BLOQUEANTE”** presentada por la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, por lo que debe ese Registro enderezar el trámite del presente expediente. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*





**DESCRIPTORES:**

- GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL
- T E: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
- PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL  
TNR: 00.55.53